

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2007-00608**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737a78b101e327592982a2eae7a58a4c36f082bb02c6cac77e1e941c6baac7d**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. 2019-00011

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2° del auto de fecha 5 de diciembre de 2024, en el sentido de indicar que el año corresponde a **2025** y no como allí se señaló.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f846fd2c1ef96308e0476d530aaa27a0a6bebf6a14937adb9e946dc541a07**

Documento generado en 10/12/2024 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00054

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención a la solicitud obrante en el archivo No. 68, el Despacho, dispone:

1.- Se reprograma la audiencia fijada para el 10 de diciembre de 2025 (archivo No. 66), para el **26 de febrero de 2025 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

2.- Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed859d047f79dbfea50e20418a956bd3cc5eeb37452ad20f3a533f6ac22206**

Documento generado en 10/12/2024 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$800.000.00
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$800.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2021-00550.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e301c0702751a7adc84afe1be87693cb2a52184edf7297642336106b4593c**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000.00
Notificaciones	\$9.500.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$509.500.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2022-00301.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d0d8f7842eb8dacb1194992eda84dcb726c8a30645be6f3cc2335995a07ff**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO POR JULIETTE STEPHANIE HERRERA HERNÁNDEZ (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD ISABELLA CALDERÓN HERRERA) Y EN CONTRA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ.

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto en auto del 25 de enero de 2024 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede ésta Juez a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

II. ANTECEDENTES

La señora JULIETTE STEPHANIE HERRERA HERNÁNDEZ, actuando en representación de la menor de edad ISABELLA CALDERON HERRERA y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por la suma de \$13.865.167 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de 2019 a 2022, vestuario de 2014 a 2022 y educación de 2018 a 2022.

Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

1. Conformó una relación sentimental con el demandado por 4 años, fruto de la cual nació la menor de edad ISABELLA CALDERÓN HERRERA. Dicha relación finalizó voluntariamente en el año 2014.

2. El 28 de octubre de 2014, las partes conciliaron la cuota alimentaria de la menor de edad ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ SEDE KENNEDY, en donde el demandado se obligó a aportar la suma de \$150.000 mensuales a partir del mes de octubre de 2014 con sus respectivos aumentos anuales conforme el IPC, obligación que dejó de ser cumplida por el ejecutado desde octubre de 2019.

3. Por voluntad del demandado, se realizó un incremento de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad a la suma de \$250.000, a partir de enero de 2018, como consta en el escrito informar realizado por aquel el 16 de septiembre de 2017, ya que en los años anteriores no se realizó el incremento del IPC acordado, reconociendo que existía un gasto adicional concerniente al cuidado de la menor de edad.

4. Por concepto de cuota alimentaria, el demandado debía la suma de \$9.665.129, por vestuario \$2.980.588 y por educación \$1.219.450.

III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL

1. Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.865.167, discriminados de la siguiente manera: por concepto de cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y 2021 y enero a agosto de 2022; vestuario de diciembre de 2014, mayo, junio y diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo y junio de 2022; educación de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como por las cuotas que se siguieran causando y los intereses legales tasados al 6% anual.

2. El ejecutado se notificó por conducto de la secretaria el 8 de septiembre de 2022 y oportunamente, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo las

excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL FRENTE A LAS SUMAS OBJETO DE COBRO" (archivo N° 15).

3. Mediante auto del 5 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien las descorrió en tiempo.

4. El 1 de febrero de 2023, se adelantó audiencia de conciliación, pero resultó fracasada.

5. Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas documentales respectivas y se negaron los interrogatorios por resultar superfluos.

6.- El 25 de enero de 2024, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**.

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, **i)** el acta de conciliación en equidad realizada por las partes el 28 de octubre de 2014 ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en la cual se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la menor de edad

ISABELLA CALDERÓN HERRERA la suma de \$150.000 mensuales, más el 50% de gastos de educación y salud que no cubriera la E.P.S. y **ii)** el documento de fecha 17 de septiembre de 2017, suscrito por el demandado, en el que decidió aumentar la cuota alimentaria a partir de enero de 2018, a la suma de \$250.000.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro civil de nacimiento de la alimentaria ISABELLA CALDERÓN HERRERA.

- Certificación de matrícula estudiantil de la menor de edad.

- Recibos de compras relacionadas con gastos escolares.

Descendiendo al caso en concreto, procede la suscrita Juez a resolver las excepciones de mérito formuladas por el demandado **VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ**, así:

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

Explicó el demandado, que **i)** el título que prestaba mérito ejecutivo, para el cobro de las cuotas que se llegaren a adeudar, era el acta de conciliación en equidad suscrita el 28 de octubre de 2014 y no la "*carta informal de acuerdo de pago sobre las cuotas en mora*" del 16 de septiembre de 2017, pues el incremento de la cuota no era posible efectuarlo a través de ese medio, ya que previamente existía un título legal y formal, **ii)** aceptar dicho proceder, violaría los artículos 66, 69 y 109 de la Ley 446 de 1998, **iii)** para modificar la cuota alimentaria, debía recurrir como mínimo al mismo mecanismo, es decir, ante autoridad competente para tal fin y **iv)** el demandado nunca tuvo el propósito de modificar la cuota alimentaria mediante ese acuerdo de pago.

Analizadas las argumentaciones presentadas por el ejecutado, delantadamente se advierte que no serán acogidas y por ende la excepción estará llamada a fracasar, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, y ciertamente, el documento cuestionado, esto es, el acuerdo suscrito por el demandado el 16 de septiembre de 2017, tiene fuerza ejecutiva, al reunir las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad, sumado a que proviene de aquél.

Sobre el punto, se recuerda que la expresividad de la obligación, “...implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación...”, la claridad, consiste en que “...no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan...” y la exigibilidad, “...significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada...”¹.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el ejecutado VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ, el documento sí constituye título ejecutivo, porque contiene la obligación de pagar la suma de \$250.000 a partir del año 2018, la misma tiene como fundamento la cuota alimentaria de la menor de edad ISABELLA CALDERÓN HERRERA, no estaba sometida a algún tipo de plazo o condición, y no menos importante, no requiere una formalidad específica, que le otorgue fuerza vinculante.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta violación de los artículos 66, 69 y 109 de la Ley 446 de 1998, debe advertirse que dichas normativas se encuentran derogadas por la Ley 2220 de 2022, de manera que no encuentra respaldo alguno su mención.

Por lo demás, no resulta acertado afirmar que para modificar la cuota alimentaria, debía acudirse ante una autoridad determinada, no sólo porque así no lo prevé la normatividad, sino porque el documento que ahora pretende desconocerse, fue producto de la voluntad del demandado, razón suficiente para darle plena validez.

En consecuencia, como se anticipó, se declarará no probada la excepción formulada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-474/18, M.P. Alberto Rojas Ríos.

"PAGO PARCIAL FRENTE A LAS SUMAS OBJETO DE COBRO"

Señaló el demandado que **i)** la suma a pagar por cuotas alimentarias no era \$9.865.129, sino 5.657.885, pues realizó abonos entre octubre de 2019 y agosto de 2022, lo que supone un mayor cobro por valor de \$4.007.224, **ii)** frente a las mudas de ropa, la suma adeudada no era \$2.980.588 sino \$2.337.378, estableciéndose un mayor cobro por valor de \$643.210 y **iii)** la mayoría de los gastos de educación no fueron acordados con él, ni informados oportunamente y no hay recibos que justifiquen el cobro por valor de \$662.550, por lo que la suma adeudada no es \$1.219.450 sino \$381.900, concluyéndose un mayor cobro por valor de \$837.550.

Analizadas las argumentaciones presentadas por el ejecutado, delantadamente se advierte que serán acogidas, pero solo parcialmente, pues aunque demostró haber efectuado pagos a la obligación alimentaria, educación y vestuario, los mismos no ascienden a la cantidad señalada en la excepción, pues algunas de las facturas o recibos no prueban su dicho.

En efecto, relacionó el demandado los siguientes pagos de cuota alimentaria (archivo N° 15, páginas 17 a 33):

1	225.000	04/10/19
2	100.000	06/11/19
3	150.000	20/11/19
4	250.000	13/07/20
5	99.310	20/05/20
6	13.400	20/05/20
7	100.000	31/08/20
8	20.000	16/09/21
9	130.000	16/09/21
10	170.000	30/07/22
11	108.100	05/09/22
Total	1.375.810	

De la revisión correspondiente, se advierte que las facturas o recibos de los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, y 11, se encuentran tácitamente aceptadas por la demandante, y por lo tanto, abrirán paso a la excepción formulada, ya que la ejecutante no se opuso a

su reconocimiento y expresó acogerse a la decisión respectiva (archivo N° 20, página 6).

No ocurrirá lo mismo con las documentales de los numerales 1, 5 y 6, pues **i)** el recibo de caja por valor de \$300.000 (de los que se reclama el reconocimiento de \$225.000), no se encuentra suscrito por la demandante, y ciertamente, aquella expresó que "...*existen dudas de peso sobre la autenticidad...*", motivo por el que el mismo no puede ser considerado y **ii)** aunque las facturas de los numerales 5 y 6 contiene lo que al parecer son compras de mercado, las mismas no son útiles para probar el pago de la cuota alimentaria, pues esta no fue pactada en especie.

En conclusión, se considerarán los pagos efectuados por valor de **\$1.038.100**.

Ahora bien, por concepto de vestuario, el ejecutado relacionó los siguientes pagos (ibidem):

1	109.830	06/10/18
2	44.900	20/10/18
3	106.800	22/12/18
4	129.900	23/12/18
5	46.940	08/03/19
6	174.840	18/05/19
7	30.000	24/05/20
Total	643.210	

De la revisión correspondiente, se advierte que las facturas o recibos de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7, se encuentran tácitamente aceptadas por la demandante, y por lo tanto, abrirán paso a la excepción formulada, ya que la ejecutante no se opuso a su reconocimiento y expresó allanarse a la decisión respectiva (archivo N° 20, página 8).

Así mismo, se tendrá en cuenta la relacionada en el numeral 4°, pues aunque fue discutida por la ejecutante, lo cierto es que acredita el pago de unos tenis, que se presumen son con destino a la menor de edad.

No ocurrirá lo mismo con la documental del numeral 6, pues el factura por valor de \$174.840, da cuenta de la compra de lo

que presuntamente son unos juguetes, los que naturalmente no hacen parte del rubro de vestuario de la menor de edad.

En conclusión, se considerarán los pagos efectuados por valor de **\$468.370**.

Por último, por concepto de educación, el ejecutado relacionó los siguientes pagos (ibidem):

1	100.000	08/02/18
2	75.000	04/10/19
Total	175.000	

De la revisión correspondiente, se advierte que el recibo del numeral 1, se encuentra presuntamente firmado por la demandante, y por lo tanto, abrirá paso a la excepción formulada, ya que aunque la ejecutante dice no tener copia, tampoco discutió su veracidad (archivo N° 20, página 9).

No ocurrirá lo mismo con la documentales del numeral 2, , pues el recibo de caja por valor de \$300.000 (de los que se reclama el reconocimiento de \$75.000), no se encuentra suscrito por la demandante, razón por la que no tiene la virtualidad de probar el pago realizado.

En conclusión, se considerarán los pagos efectuados por valor de **\$100.000**.

Así las cosas y como se advierte que el demandado acreditó pagos por la suma de **\$1.606.470**, se ordenará sin lugar a mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, seguir adelante la ejecución por la suma de **\$12.258.697** por concepto de cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y 2021 y enero a agosto de 2022; vestuario de diciembre de 2014, mayo, junio y diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo y junio de 2022; educación de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad.

Finalmente, en atención a que después de la fecha de interposición de la demanda, se consignaron en la cuenta de este Juzgado, y para el proceso de la referencia, cinco (5) títulos de

depósito judicial, cuya sumatoria asciende a **\$3.019.291** (archivo N° 55), se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el demandado **VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ**, que denominó como "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción formulada por el demandado **VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ**, que denominó como "**PAGO PARCIAL FRENTE A LAS SUMAS OBJETO DE COBRO**", conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, advertir que el mencionado demandado efectuó pagos por la suma de **\$1.606.470** por concepto de cuota alimentaria, vestuario y educación de la menor de edad **ISABELLA CALDERÓN HERRERA**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ**, por la suma de **\$12.258.697**, por concepto de cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y 2021 y enero a agosto de 2022; vestuario de diciembre de 2014, mayo, junio y diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo y junio de 2022; educación de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la alimentaria **ISABELLA CALDERÓN HERRERA**, junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: PRACTICAR la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados

para el proceso después de la interposición de la demanda y cuya sumatoria asciende a **\$3.019.291** (archivo N° 55) .

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

SEXTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de **\$650.000**, por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

OCTAVO: A costa de las partes, por secretaría expídase copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bfd6752ded32fbc4395934d7bbccceec6764c5a3601287d4b986dee22f7c27b**

Documento generado en 10/12/2024 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000.00
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$500.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00125.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371b1784ac7eb866ed77397f91afd94d986b4981938671421aa7237b9c5306e**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS FORMULADO POR LA SEÑORA NANCY BEATRIZ AYALA AVILÁN, en representación de la menor del menor de edad MIGUEL ISAAC SUÉREZ AYALA, y EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SUAREZ ÁLVAREZ. RAD. 2023-00202.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora **ELVA MAGALY BOTINA**, actuando en representación de su hijo menor de edad **MIGUEL ISAAC SUÉREZ AYALA** y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ ÁLVAREZ**, para que, por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por la suma de \$29.866.754, correspondiente a cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2019, enero a febrero de 2020, 2021, 2022 y enero a marzo de 2023; mudas de ropa de octubre y diciembre de 2019, 2020, 2021; educación de 2019, 2021, 2022 y 2023, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Mediante acta de conciliación de fecha 23 de abril de 2019 de la Alcaldía Municipal de la Calera- Comisaria de Familia el señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ** se obligó a suministrar alimentos, mudas de ropas y gastos de educación en favor de su menor hijo **MIGUEL ISAAC SUÁREZ AYALA**.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- Mediante providencia del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de por la suma de \$29.866.754, correspondiente a cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2019, enero a febrero de 2020, 2021, 2022 y enero a marzo de 2023; mudas de ropa de octubre y diciembre de 2019, 2020, 2021; educación de 2019, 2021, 2022 y 2023, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- El ejecutado se notificó por conducto de la secretaría el 13 de junio de 2023 y oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "ABUSO DEL DERECHO" (archivo N° 17).

3. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la pasiva, quien las descorrió en tiempo.

4. El 9 de noviembre de 2023, se abrió a pruebas el proceso, teniendo en cuenta las documentales aportadas, y negando los interrogatorios y oficios solicitados, por considerarse no necesarios para resolver de fondo.

5. El 15 de abril de 2024, se adelantó audiencia de conciliación en la cual, las partes aceptaron que la actualización de la deuda ascendía a la suma de **\$38.635.456.10** y la ejecutante acepta haber recibido del demandado la suma de **\$10.715.537**, por concepto de embargos y representados en dos depósitos judiciales, quedando un saldo total por pagar de **\$27.919.919,10**; suma que fue aceptada por el ejecutado, manifestando no haber hecho ningún otro abono a la deuda.

6.- El 6 de junio de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por

ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Establece el art. 422 del C.G.P. que **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**.

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación realizada por las partes el 23 de abril de 2019 ante la **Alcaldía Municipal de la Calera- Comisaria de Familia**, en la cual respecto de los alimentos del menor se dispuso que el padre suministraría a su hijo la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000)**, cuota que será consignada en la cuenta de ahorros a nombre del menor de edad que en su oportunidad suministrará la progenitora, asimismo indicaron que con la cuota establecida por aporta por el ejecutado los gastos de pensión. Además, el padre se comprometió a pagar el **50% de los gastos escolares**, como lo son matriculas, textos, útiles, salidas, pedagógicas y los demás que se genere con ocasión a la educación, y finalmente acordaron el **50% de gastos adicionales en salud y dos mudas de ropa completar por valor de \$280.000.**

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del

art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento del menor de edad MIGUEL ISAAC SUAREZ AYALA, nacido el 30 de octubre de 2016, respectivamente (archivo No. 006).

- Acta de conciliación realizada por las partes el 23 de abril de 2019 ante la Alcaldía Municipal de la Calera- Comisaria de Familia (archivo No. 006).

-Certificados de estudios del Jardín Infantil Mi Pequeño Genio (archivo No. 002).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 15 de abril de 2024, **i)** las partes aceptaron que el monto adeudado por concepto de cuotas alimentarias y montos cobrados en la demanda ejecutiva, a abril de 2024, ascendía a la suma de **\$38.635.456.10**; **ii)** que la pasiva a esa fecha había realizado pagos a la obligación por la suma de **\$10.715.537**; **iii)** correspondiente a depósitos judiciales que se habían entregado; y luego de tales descuentos, **iv)** el saldo insoluto por pagar hasta el mes de abril de 2024 por parte del demandado, ascendía a la suma de **\$27.919.919.10.**

Así las cosas se advierte, que como en la referida audiencia de conciliación las partes de común acuerdo aceptaron la actualización que se hizo del monto de la obligación y los pagos realizados por la pasiva a tal fecha; esta autoridad se relevará de analizar la excepción de mérito planteada, por resultar abiertamente innecesario, ya que en tal audiencia se hizo entre las partes y en presencia de sus abogados, el cruce de cuentas correspondientes, quedando las mismas aceptadas por los intervinientes.

Aclarado lo anterior, se ordenará sin lugar a mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, seguir adelante la ejecución por la suma de \$27.919.919.10, por concepto de cuotas de alimentarias, educación y mudas de ropa adeudas por el demandado con corte a abril de 2024, junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia.

En cuanto, los depósitos que se hayan consignados con posterioridad a la fecha de conciliación en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia, se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Finalmente, lo relacionado con una posible condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta ese carácter puramente objetivo de la condena en costas, no se condenará en costas al demandado por no estar causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ ÁLVAREZ**, por la suma de \$27.919.919.10, por concepto de las cuotas de alimentos, educación y mudas de ropa adeudas por el demandado a corte de abril de 2024; junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRACTICAR la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso después de la audiencia de conciliación realizada en este asunto, y que no hayan sido entregados a la ejecutante.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por no estar causadas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a4b550fa8a6e05ea58a8a917ed366224239484ad347e875e48af2306f3557**

Documento generado en 10/12/2024 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00202

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado, dispone:

1.- En cuanto al escrito obrante en el archivo No. 034, el mismo no se tendrá en cuenta, como quiera que el mismo se presenta de forma prematura.

2.- Por secretaría ubíquese en el cuaderno respetivo el memorial aportado en el archivo NO. 041, y una vez ubicado ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

3.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos judiciales obrantes en el archivo No. 43, en donde se evidencia que a la fecha no hay títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316765b32d2c78d233881305acaa3ef76f29e69d0b337e7797bb083140512972**

Documento generado en 10/12/2024 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00560

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio del demandado ESTIVEN SALAZAR CASTRO, (solicitado por la parte demandante) y de oficio por el Despacho se decreta el interrogatorio de la demandante VANESSA SALDAÑA APONTE.

TESTIMONIOS:

Se decreta los testimonios de los señores JORGE ISAAC CAMELO CHAWEZ y CAROLINA QUINTERO NIETO (solicitado por la parte demandante).

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83402d141983344e6f1e947ddb0d8bc7b9366a5c326201d69977345bcc27393d**

Documento generado en 10/12/2024 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$100.000.00
Notificaciones	\$9.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$109.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2023-00618.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f200f20f5523384ef716a7d6047456b55aa3ccf15952c90034ae0ecfe74ddc5f**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$750.000.00
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$750.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023 -00665.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6b13b34d1ac10d52288f121b50d0bb8c910700831d3283ef276f06ec632f7**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00126

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Conforme a la solicitud adosada en el archivo 029, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA (archivo No. 029), como apoderado judicial de la demandada JENNY KATHERINE BÉNITEZ CARO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Así las cosas, se suspende la audiencia programa para el día **12 de diciembre de 2024** (archivo 028). Por secretaria comuníquesele a las partes.

3.- Una vez la parte demandada allegue poder a otro apoderado, se procederá a fijar fecha para audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d1491cadcca66670fd28c9a102f016c62afd151c8130556d03faef69bdcf686**

Documento generado en 10/12/2024 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$3.411.000.00
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$3.411.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00265.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515dce6ff3ce41c0d3585dcf6fc2d0db65e5dd8793fe3eebf87c91e95ed0f22f**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$100.000.00
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$100.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024 -00508.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0896c895e82b6e98ea24f51c20358c0884a37e21d8370745bcbe5239d1053e**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÀ D.C 10 diciembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte accionante y a cargo del accionado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$100.000.00
Notificaciones	\$90.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$190.000.00</u>

DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024 -00586.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5deb66426c032d6c5ebb701b728d4837d82e215daa61c96fd26034e585b78f**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de WILLIAM PÉREZ LENGUAS contra MARICELLA SÁNCHEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2024-00661.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero - de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor WILLIAM PÉREZ LENGUAS en contra de la señora MARICELLA SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor WILLIAM PÉREZ LENGUAS, propuso ante la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero - de esta ciudad, incidente de incumplimiento a la orden impartida dentro de la Medida de Protección No.052-2022, basándose en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 8 de mayo de 2024, siendo las 4:24 de la tarde aproximadamente, la señora MARICELLA SÁNCHEZ le empezó a enviar mensajes por WhatsApp involucrándolo en un problema que tiene con su hijo.

1.2. Que lo culpa a él de haberle entregado al hijo los datos de teléfono de ella; que lo trata mal y aporta

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

mensajes que dan cuenta del incumplimiento a la medida otorgada a su favor por parte de la demandada.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte de la demandada, es sicológica y verbal.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra él por parte de la demandada, son el déficit en la comunicación y la inadecuada resolución de problemas.

1.5. Que solicita le prohíban a la señora MARICELA SÁNCHEZ que lo involucre en la pelea con su hijo, por cuanto no tiene nada que ver con ello, y pide que lo respete.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 9 de mayo de 2024, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.052-2022 celebrada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), sancionó a la señora **MARICELA SÁNCHEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.

a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así, dentro de este contexto legal colombiano, y con el fin de dar real garantía a los derechos de quienes han sido cobijados con medida de protección, para evitar, corregir y sancionar nuevas situaciones de riesgo o violencia, estableció igualmente el legislador, el trámite de incidente de desacato, cuando la persona obligada a acatar la medida de protección proferida en su contra, incumple deliberadamente las órdenes o disposiciones establecidas en la misma; llevando el trámite de tales incidentes consecuencias legales y sanciones para el individuo que no cumple con lo ordenado por la autoridad competente.

Por lo anterior, tramitado el incidente y encontrado probado el incumplimiento, e impuesta la sanción correspondiente, previó igualmente el legislador el trámite de la consulta del fallo respectivo, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Reglamentario 652 de la Ley 575 de 2.000, con el fin de que el superior de quien tomó la decisión, evalúe si efectivamente la persona sujeta a la medida de protección ha cumplido o no con las disposiciones y órdenes establecidas en el fallo; analice las circunstancias que rodean el presunto desacato, para determinar si realmente ha habido un incumplimiento de las órdenes judiciales y evalúe las consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la medida de protección, lo cual puede incluir multas o

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

arresto entre otros, dependiendo de la gravedad y repetición del desacato.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) frente a WILLIAM PÉREZ LENGUAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 9/05/2024.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 9/05/2024, en donde se establece en OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO, lo siguiente: *"El instrumento sugiere RIESGO MODERADO con UN (1) indicadores de acuerdo con las respuestas de la/el señor(a) WILLIAM PEREZ LUENGAS. El señor manifiesta que convivió con la accionada durante 23 años y tienen dos hijos en común, uno de los cuales es menor de edad." Factores de riesgo: Amenazas con hacer daño, carencias de redes de apoyo. Factores protectores: "No convivencia con la accionada."*
- Imagen de mensajes de texto, en donde en algunos de sus apartes la demandada se refiere hacia el demandante con palabras grotescas y con groserías. Entre ellas de tiene: *"Bibo hp por su culpa (sic)... Bobo hp, Honorrea hp (sic)... Que usted le dijo que me culea a su hermano cuando hp... haga respetar a su hija gonorrea... Bobo hp siga dándole información al doble hp bastardo... Locos*

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

dementes son todos ustedes... no hace sino insultar a sus hijos gonorraea... bobo hp, usted a ir preso por el loco que engendró de hijos (sic) ... bobo hp loco demente...".

(subrayado fuera del texto, para resaltar)

De igual forma, en audiencia celebrada el día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se escuchó la ratificación del accionante y los descargos de la accionada.

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE quien manifestó que se ratifica de la denuncia, indicando: "... Si señora... No, con la lectura de los hechos ya está bien."

DESCARGOS DE LA ACCIONADA quien en la misma audiencia relató: "... El hijo de él, el cual apareció antes de que yo viviera con él, según el hijo se llama David la verdad no sé, él me envió unos mensajes por wtsap (sic) insultándome, tratando mal a mis hijos, y a mí, el hijo me dice que el señor William le dio mis datos, que yo me vendo por \$10.000 y que él me está comparando, es un montón de groserías que me da pena decirlo, que me va a sacar de la casa como un perro, entonces yo llamo a William y le digo que por favor hable con su hijo y que me respete y que respete a mis hijos, en ningún momento que yo sepa lo trate mal, solo lo llame (sic) para decirle que hable con el hijo, yo lo llame (sic) y le mande (sic) unos mensajes, porque cuando no es él, son los hijos o la mamá y yo ya estoy cansada y no sé qué hacer, William a todo el mundo le dice que somos marihuaneros y eso no es verdad, yo ya le dije a él que volviera a la casa que haga lo que quiera que me dé lo mío, he perdido trabajos porque él cada vez que quiere me pone una demanda, incluso el hijo de él insulta a mi hijo, pero yo la verdad no lo conozco, porque dicen que no es hijo de él sino del hermano. De pronto sí lo insulte (sic) porque me exalto pero que me acuerdo no, de pronto sí, pero es que yo ya estoy agotada.". (subrayado fuera del texto, para resaltar)

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora MARICELLA SÁNCHEZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veinticuatro (24) de

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

marzo del año dos mil veintidós (2022), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual; agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio, contra del señor WILILLIAN PEREZ LUENGAS; por cuanto quedó demostrado, no sólo con la aceptación tácita de los hechos, cuando en sus descargos manifestó que "*... De pronto sí lo insulte (sic) porque me exalto pero que me acuerdo no, de pronto sí, pero es que yo ya estoy agotada...*", sino con la violencia verbal utilizada en contra del aquí demandante a través de mensajes de texto vía WhatsApp allegados al proceso, quien por desavenencias con un tercero, involucra al señor WILLIAM PÉREZ LENGUAS diciéndole entre otras cosas: "*... Bibo hp por su culpa (sic)... Bobo hp, Honorrea hp (sic)... haga respetar a su hija gonorrea... Bobo hp siga dándole información al doble hp bastardo... no hace sino insultar a sus hijos gonorrea... bobo hp, usted a ir preso por el loco que engendró de hijos (sic) ... bobo hp loco demente...*", aspectos que hacen establecer que la señora MARICELLA SÁNCHEZ sí ha incumplido la orden dada en el numeral primero, literal b) de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **MARICELLA SÁNCHEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero - de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la

**MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2024-00661 (CONSULTA)
MGC.**

Comisaría Segunda de Familia - Chapinero - de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **WILLIAM PÉREZ LENGUAS** en contra de la señora **MARICELLA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f7ef06d0b7b39337412a52a0278ba78c2cf024983732820e364a2c14bd0

003

Documento generado en 10/12/2024 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2024-00934**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1894791265b0c0619c2ae1efbe9481bfb82b25b3c392254015172559bc82d6a**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: NUL PART **2024-00935**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6615ad52db30eca16b33c72878b1b4dd5c8272e3973f2447406023a1aa84c26**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: OCUL BIEN **2024-00940**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a74e91090c86ab49c5e3a3901d1ce27741bf3825f30423d7acd567d7a98b6**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2024-00949**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6faa370b16fe49694efaab814a77c96e0761668d8d17d302e6dda8d9ad156**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00954**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c372ab0fc1d3ccffe5290a68aa51a7303a162f55d0e29d883a3516b96f51b12**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2024-00955**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164a4643e040002d7ae36c5b74afe7d1ae5a94031b88e7f185e235d28b0deef**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2024-00957**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e8be1434de6d13ebac1e3eadd0e75b7d44d86500fd7eb29dd74de49080316**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2024-00958**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1e57073485cfe3159e38ccd16d31d0b090c4b0bf9548fc5c28bdb807fbe81**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2024-00959**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312b60fde9434a4b132e3bdc8b36bdd33d077f6eb3f4a8f0cbcd19247c31823**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00962**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cec8f93d8297e663b656d2759f7ed95490423cc4ee46ae617899f0be13851**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2024-00966**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30577e232cb508f0bf54792f9330b28d49e5ac6a3527e2e1ac698e401c2c5593**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00967**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81634946c5813bde2821b60317125525f81d7d9de57bcaca962a57136bb7fcfb**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PET HER **2024-00968**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde1285877d7001b43c63cc1fe3d5f589be8ac45ef405a6598fa53cf2499fee**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00979**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c606539874410d91def8266ec20732990f59cd14968f9f3eb1e083f3142a5c6d**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH **2024-00981**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e835473f911b38c71cbdacf87daa33546ae43e040063cd5c320b60322728d**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MUE PRE **2024-00989**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d84d8a28f5612b1a21c98c985dac840406c2f8085f1130a695241a7a57b248**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC **2024-00991**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804915b11ae92ed7c650149b5c28f28b70a2dbca0981e29b4cf367745defdf73**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00994**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826ab85cbcf33372ff32f650a517aa8bf4a36438327ee755e250d7a169bc35b**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2024-00995**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 218 DEL 11 de diciembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2024, el Despacho,

RESUELVE :

1°. **RECHAZAR** la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. **ORDENAR** la compensación de este asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252665101178f08097cd4d190b09bab2651477693d6847eaf522fbdd9de3293**
Documento generado en 10/12/2024 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>